

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 40

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de noviembre de 2008.
Materia: Tierras.
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogados: Licdos. Radhamés de Jesús Báez y Elpidio Mejía de la Cruz.
Recurrido: Ramón Licinio Vargas Hernández.
Abogado: Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 19 de octubre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), entidad del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879 sobre Reforma Agraria con asiento en el Av. 27 de febrero Esq. Gral. Gregorio Luperón, Plaza La Bandera, de esta ciudad, representada por su director general Ing. Francisco T. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0071647-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso, abogado del recurrido Ramón Licinio Vargas Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 8 de junio de 2009, suscrito por los Licdos. Radhamés de Jesús Báez y Elpidio Mejía de la Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049742-8 y 001-0515221-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia el 30 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Alfredo A. Cordero Reynoso, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0248128-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de octubre de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (nulidad de decreto de expropiación) en relación con las Parcelas núms. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm.5 del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado, dictó el 7 de abril de 2008 su Decisión núm. 20080072, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 3 de noviembre de 2008 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo de 2008 por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la persona de Juan Francisco Caraballo Núñez, debidamente representado por los Dres. Rafael De la Cruz Dumé y Alpio Mejía De la Cruz, en contra de la Decisión núm. 2008-0076 de fecha 7 de abril de 2008, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, en las Parcelas núms. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Rechaza la excepción de incompetencia solicitada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la persona de Juan Francisco Caraballo Núñez, debidamente representado por los Dres. Rafael de la Cruz Dumé y Alpio Mejía De la Cruz, por improcedente, infundada y carente de base legal, declarando al mismo tiempo la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda en litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Decreto de Expropiación); 3ro.: Rechaza el medio de prescripción de la acción, planteada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en la persona de Juan Francisco Caraballo Núñez, debidamente representado por los Dres. Rafael De la Cruz Dumé y Alpio Mejía de la Cruz, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 4to.: Confirma, en todas sus partes la Decisión núm. 2008-0076 de fecha 7 de abril de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativa a la litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Acoge, por considerarlas procedentes, justas y bien fundadas, tanto la instancia de fecha 4 de julio de 2001, depositada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 5 del mismo mes y año, suscrita por los Licdos. Alfredo Cordero Reynoso y Moisés Núñez, así como las conclusiones que se produjeron en audiencia, ratificadas en el escrito de fecha 26 de octubre de 2007; **Segundo:** Ratifica y aplica, respecto a las Parcelas núms. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, lo fallado definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante sentencia núm. 279 de fecha 11 de septiembre de 2006, que declaró nulo y sin ningún efecto el decreto núm. 2039 de fecha 5 de junio de 1984, por ser un acto violatorio del artículo 8, numeral 13, letra a) de la Constitución de la República Dominicana, en aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la misma; **Tercero:** Declara que la ocupación del Estado dominicano y/o el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y consecuentemente de los parceleros asentados por éste sobre las Parcelas núms. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, es un acto arbitrario e ilegal, contrario a la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto:** Mantiene, con todo su vigor, fuerza legal y jurídica, los Certificados de Títulos núm. 52, que ampara las Parcelas núms. 1583 y 53 que ampara las Parcelas núms. 1583 y 1584 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, que consagran como propietario absoluto de éstas al señor Ramón Luciano Vargas Hernández; **Quinto:** Ordena al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte, como consecuencia de lo decidido en los ordinales segundo y tercero de esta sentencia, el desalojo inmediato de estas parcelas del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y/o cualquier persona que a nombre suyo esté ocupando las mismas de manera ilegal; **Sexto:** Excluye del proceso la instancia de fecha 2 de noviembre de 2007, suscrita por el Dr. Rafael De la Cruz Dumé, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por haber sido depositada fuera del plazo otorgado”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia de los artículos 13 inciso a) 8 inciso 17 de la Constitución Dominicana; **Segundo medio:** Violación a la Ley núm. 1232 del 18 de diciembre de 1936 y al artículo 2224 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 40 de la Ley núm. 5879 de fecha 27 de abril de 1962, modificado por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997 y el artículo 127 de la Ley núm. 108-05 y; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1 de la Ley núm. 13-07, de fecha 25 de octubre de 2006; (Sic),

Considerando, que el examen del expediente objeto de este recurso de casación, que se examina, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el día 3 de noviembre de 2008 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 22 de diciembre de 2008; b) que el recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD) interpuso su recurso de casación contra la mencionada decisión el día 8 de mayo de 2009, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley núm. 1542 de 1947 de Registro de Tierras, al amparo de la cual fue introducido, instruido y fallado el asunto de que se trata “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente antes de entrar en vigencia la nueva ley de casación, prescribía que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la ya citada ley casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, como ocurre en la especie, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el entonces vigente artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, ésto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó;

que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 22 de diciembre de 2008; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación por ser franco vencía el día 24 de febrero de 2009; que habiendo sido interpuesto el recurso el ocho (8) de mayo de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por consiguiente procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas del procedimiento por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicanos (IAD), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de noviembre de 2008, en relación con las Parcelas núms. 1583 y 1584, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do